

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2015-2
RECURRENTE: *****

TERCEROS INTERESADOS: *****Y
OTRO
"*****"
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y
CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN
LAS LEYES AGRARIAS
SENTENCIA RECURRIDA: 18 DE AGOSTO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 2
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 424/2015-2, promovido por ***** del poblado denominado "*****", municipio ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; y

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, ***** , demandó de ***** , así como al notario público número 95, con residencia y ejercicio en la ciudad de ***** , estado de ***** , las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial, mediante resolución dictada por ese H. Tribunal, donde declare la inexistencia y nulidad de la designación de sucesores de derechos agrarios, celebrada el día nueve de abril del dos mil doce, ratificada ante la fe del licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum, notario público número 95, con residencia y jurisdicción en la ciudad de *** , ***** , sin el debido sello notarial en el supuesto testamento.**

B).- Se ordene la entrega formal y material de la parcela que consta de *** hectáreas, marcada con el número ***** motivo del juicio de nulidad respecto al derecho agrario que perteneció a mi padre de nombre ***** ,**

C.-Se ordene al Registro Agrario Nacional, Delegación **, con residencia y jurisdicción en la ciudad de *****, *****, la cancelación de la designación de sucesores de derechos agrarios, celebrada el día nueve de abril del dos mil doce, ratificada ante la fe del licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum notario público número 95, con residencia y jurisdicción en la ciudad de *****, *****.”***

Como hechos de su demanda en síntesis señaló lo siguiente:

Que por asamblea general de ejidatarios, celebrada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del poblado denominado *****, municipio de *****, estado de *****, se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras, del ejido, y con base en la misma se expidió el certificado parcelario número *****, a favor de su padre de nombre *****, quien falleció el tres de abril de dos mil trece.

Que el promovente nació y ha vivido en la casa habitacional ubicada en la parcela de su padre, dedicado a la explotación y cuidado de la misma, así como al pendiente de su padre, porque no había otra persona que le ayudara en los quehaceres de la casa y la parcela, quien enviudó desde hace más de 16 años.

Señaló que su padre heredó en vida con casa y locales comerciales a sus hermanas, incluida su hermana *****, quien es la que hoy pretende despojarlo.

Que como su padre, el trece de junio del dos mil tres, lo había designado sucesor preferente en sus derechos agrarios, ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, a su fallecimiento compareció ante dicha dependencia del gobierno federal, en la ciudad de *****, *****, con el fin de formalizar y materializar la sucesión, asentada el día diez de noviembre del mismo año, informándole en ese momento, que había otro sobre el cual al llevar a cabo la apertura se enteró que ante el licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum, notario público número 95, con ejercicio y residencia en la ciudad de *****, *****, revocó su designación y designó como único sucesor a su sobrino *****, en contubernio con su hermana ***** y su sobrina *****, los cuales amañadamente fungieron como testigos presenciales de los hechos.

Que de inmediato se percató que la firma era falsa y no correspondía a la de su padre, la cual conocía muy bien. En virtud de que la firma no llena los requisitos, se presentó a solicitar la nulidad e inexistencia, por carecer de eficacia jurídica: señaló que siempre acompañaba a su padre a hacer todos sus trámites, porque se le dificultaba leer, ver y escuchar, por un problema crónico de sordera, a sus noventa y siete años de edad, situación que le impedía al fedatario público dar fe.

Que le resultaba difícil que su padre se hubiera trasladado a la ciudad de

*****, estado de *****, a una distancia de aproximadamente nueve horas de viaje, porque no salía de la casa, debido a que se encontraba en cama, en estado crítico de salud, con fractura de la cadera que se ocasionó accidentalmente en la parcela, manifestando que para moverlo tenían que utilizar una silla de ruedas y solicitó al Tribunal que tomara en cuenta que habiendo muchos notarios en la ciudad de *****, estado de *****, se trasladó a la ciudad de *****, a ratificar la lista de sucesión.

Por otra parte, señaló que no era posible que el nueve de abril del dos mil doce en la ciudad de *****, estado de *****, su padre hubiera elaborado la nueva designación de sucesor de sus derechos agrarios y que en la misma fecha la hubiera ratificado en la ciudad de *****, estado de *****, atendiendo a la distancia, que además es falso que haya tenido el documento original del certificado parcelario ya que él lo tenía en su poder.

Que solicitó la nulidad de la designación de sucesores supuestamente realizada por su padre a favor de *****, en virtud de que no viene firmada por el finado ejidatario, debido a que por su avanzada edad y las enfermedades que padecía no estaba lúcido ni cabal en sus sentidos, por lo que dicha incapacidad trae como consecuencia la nulidad de designación de sucesores tal y como lo acreditará con el certificado médico y la prueba pericial médica que ofrecería en el periodo probatorio, por lo que solicitó se pidiera información al Registro Agrario Nacional Delegación *****, con la finalidad de constatar la nulidad por vicios de voluntad.

Finalmente invocó el contenido del artículo 1514 del supletorio Código Civil Federal, que señala que cuando el testador declare que no sabe firmar, uno de los testigos firmará a ruego del testador y ese imprimirá su huella digital en el testamento.

En el mismo escrito de su demanda ofreció las pruebas de su intención.

II. Por auto de treinta de abril de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 166, 173, 179, 180, 183, 185 fracción V y 187 de la Ley Agraria; 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los artículos 384, 386 y 388 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; se ordenó registrarla en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número *****; ordenó emplazar al demandado para que compareciera a contestar la demanda a más tardar a las nueve horas del diecinueve de junio del mismo año, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

III. En la fecha y hora programada tuvo verificativo la audiencia de ley con la asistencia de las partes, la cual una vez declarada abierta, la actora ratificó su escrito inicial de demanda, en todas y cada una de sus partes, mientras que el demandado *****, hizo lo propio con su escrito de contestación de demanda, que corre agregado a fojas 45 a 52 de autos, en el que además de oponer excepciones y aportar pruebas, manifestó en síntesis lo siguiente:

Que en relación con el primer hecho, reconoce que su abuelo ***** fue ejidatario del poblado "*****", municipio de *****, estado de *****, de la parcela ***** con superficie de ***** (**** hectáreas, **** y **** áreas, **** y ** centiáreas, *** miliares) con certificado parcelario número *****, expedido por la Delegada del Registro Agrario Nacional, en el estado de *****, inscrito bajo folio *****, el cual fue sustraído por su tío, toda vez que lo exhibió en original anexo al escrito inicial de demanda y solicitó el promovente que una vez que se dictara sentencia le fuera entregado el certificado, a fin de realizar el trámite respectivo.

Del segundo hecho aceptó el primer párrafo y respecto del segundo niega que su tío hubiera trabajado el rancho y también negó que su abuelo hubiera heredado en vida, toda vez que las herencias se hacen efectivas con la muerte del titular de los bienes, que es falso que se le pretenda despojar al actor de algo que no le pertenece, que sabe que sus tías *****, *****y *****, todas de apellidos ***** ***** , lo han financiado, ayudado y lo han mal aconsejado para que peleé el derecho agrario que le heredó su abuelo, pero que nunca vieron por la salud del de *cujus*, quien siempre las tachó de ingratas, en especial a ***** ***** ***** o ***** ***** ***** , a quien por escrito ratificado ante el notario público número 88, con ejercicio y residencia en *****, estado de *****, le hizo saber que no recibiría herencia, cesión, ni donación alguna de su parte, que en esa certificación fungieron como testigos el hoy actor ***** y ***** ***** .

En relación con el tercer párrafo del hecho que se contesta, desconoce si su tío haya sido designado heredero por venir trabajando la parcela, niega que sea cierto que el actor hubiera comparecido a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de *****, el trece de abril de dos mil trece a formalizar y materializar la sucesión, por corresponder esa fecha a un día sábado, es decir, día inhábil, que lo cierto es, que por oficio SDRAJ/**/** de once 11 del mismo año, el Delegado Estatal en *****del Registro Agrario Nacional, le informó que él era el heredero designado por el de *cujus*, en su última lista de sucesión registrada ante dicha

institución, la cual tiene perfecta y plena validez.

Además, niega que la firma de ***** sea falsa porque el acto fue debidamente ratificado ante notario público y de ninguna manera dicho documento se encuentra viciado de nulidad, por el contrario el artículo 17 de la Ley Agraria hace de la lista de sucesores un documento ágil, sencillo y práctico, sin muchas formalidades, una de ellas es que puede ser formalizada ante fedatario público, situación que aconteció, y no solo eso, sino que se le dio su debida intervención al Registro Agrario Nacional.

También, niega que su designación como único sucesor sea falsa o tenga vicio alguno, porque es evidente que si una persona padece de enfermedades o discapacidades para celebrar actos jurídicos, ningún notario público o autoridad puede darles crédito y se negaría a celebrar actos jurídicos so pena de incurrir en responsabilidades, también niega que a su abuelo sus padecimientos le restaran capacidad de querer y de entender, ya que ni su edad ni su salud le impidieron acudir a la ciudad de *****, el nueve de abril de dos mil doce a ratificar la lista de sucesión.

En relación con el tercero de los hechos del escrito inicial de demanda, niega que el hecho de que su abuelo se hubiera trasladado a la ciudad de ***** a ratificar la lista de sucesión, en lugar de haberlo hecho en *****, no le resta valor alguno al acto jurídico, porque se cumplieron los requisitos que textualmente dispone el artículo 17 de la Ley Agraria.

En relación con el segundo párrafo del segundo de los hechos lo niega, aduciendo que la lista de sucesores se hizo conforme a derecho, y que el de *cujus* sí llevaba el original del certificado parcelario, y creé que el actor después de la muerte de su abuelo lo sustrajo de las cosas que resguardaba en el rancho ubicado dentro de la parcela materia de la sucesión, también manifestó que conforme al artículo 17 de la Ley Agraria, no es necesario acompañar a la lista de sucesión el original del certificado parcelario, y que ignora porqué su abuelo firmó la lista de sucesión en ***** y la haya ratificado en la ciudad de *****, ambas del estado de *****, que lo cierto es que ambos actos lo realizó el mismo día.

En relación al tercer punto de los hechos es falso, porque la lista de sucesión si se encuentra firmada, lo que se constata con la intervención del Registro Agrario Nacional, quien le informó que es el único heredero del derecho ejidal que se disputa dentro del presente juicio, cuya insostenible nulidad reclama el actor.

En relación al cuarto punto de hechos manifestó que ni lo afirma ni lo niega

por no ser hecho propio, manifestando que su abuelo ***** si sabía firmar y no hubo necesidad de que otra persona firmara a su ruego o imprimiera su huella digital, y no creé que el notario público, siendo un especialista en este tipo de actos jurídicos, hubiera omitido tal situación en caso de que fuese aplicable.

Por su parte, el titular de la notaría pública número 95, con ejercicio y residencia en la ciudad de *****, estado de *****, dio contestación a la demanda por escrito que corre agregado a fojas 128 a 137 de autos, manifestando en cuanto a los hechos en síntesis lo siguiente:

El primer correlativo ni lo afirmó ni lo negó por considerar que no era un hecho propio.

El segundo correlativo ni lo afirmó ni lo negó señalando que no era un hecho propio, y en relación a que la ratificación resulta ser falsa, manifestó que ***** se presentó en plenitud de sus facultades mentales y al hacerle las preguntas que le obliga el ejercicio de su función notarial, se condujo siempre con conocimiento en tiempo y espacio, por lo que, dio fe de su voluntad de ratificar la lista de sucesores, afirmando que sabía firmar, por lo que las meras suposiciones y acusaciones que hace en su contra la actora, carecen de eficacia para anular la ratificación notarial que contiene la lista de sucesores de nueve de abril de dos mil doce, además, aclaró que el actor carece de legitimación para demandar la nulidad del acta, puesto que solamente pueden solicitar la nulidad de las actuaciones de los incapacitados, sus legítimos representantes o tutores, lo que no fue acreditado por la actora, pues no exhibe la declaración judicial del estado de interdicción que afirma, ni acreditó tener nombramiento de representante para la administración de sus bienes.

El tercer correlativo ni lo afirmó ni lo negó, por no ser un hecho propio, negando que procediera la nulidad de la lista de sucesión, que no es causa suficiente para declararla que el actor tenga en su poder el certificado parcelario para que eso suceda, pues el de *cujus* lo exhibió al momento de llevar a cabo la ratificación de la lista de sucesores, desconociendo en qué momento después de la ratificación fue a dar a las manos del actor.

El cuarto correlativo ni lo afirmó ni lo negó señalando que no era un hecho propio, argumentando que el artículo 1514 del Código Civil Federal no resulta aplicable, porque *****, sí sabía firmar, por lo que no hubo necesidad de que otra persona firmara a su ruego o imprimiera su huella digital, ya que ante él se identificó con su credencial para votar, le dictó sus generales consistentes en ciudad y origen, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, etc., por lo que, si hubiera sido incapaz, no hubiese podido responder y el suscrito hubiera

impedido la celebración del acto notarial.

Acto seguido, se fijó *litis* en los siguientes términos:

"La litis en este asunto se fija para determinar si es procedente y fundado el declarar la inexistencia y nulidad de la designación de sucesores de derechos agrarios celebrado el nueve de abril de dos mil doce, ratificado ante la fe del notario público número 95, de la ciudad de ***, por carecer de sello notarial en el supuesto testamento, así como el considerar que la firma que en el aparece no corresponde al extinto ejidatario *****, así como que en la supuesta designación de sucesores no viene firmada por el finado ejidatario debido a su avanzada edad y las enfermedades que padecía no se encontraba lúcido ni cabal en sus sentidos, por lo que dicha imposibilidad trae como consecuencia la nulidad de la designación de sucesores; así como también el ordenar la entrega formal y material de la parcela ***** constante de ***** hectáreas, del ejido ***** municipio de *****, y que perteneció al extinto *****, así como también el ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional en *****, la cancelación de la designación de sucesores de nueve de abril de dos mil doce, ratificado ante la fe del notario público número 95, con residencia y jurisdicción en *****, cuya inexistencia y nulidad solicitan; o bien, determinar que son fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer el demandado y litisconsorte en sus escritos de contestación a la demanda".**

IV. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el *A quo*, emitió sentencia el dieciocho de agosto de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El actor *** no acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada *****y notario público número 95, con residencia en la ciudad de *****, Estado de *****, justificaron sus defensas; por las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.**

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 350, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se absuelve a ***y Notario público número 95, con residencia en la ciudad de *****, Estado de *****, de las pretensiones reclamadas.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia. CÚMPLASE".

V. La sentencia anterior le fue notificada a ***** , el veintiocho de agosto de dos mil quince, e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión presentado ante el mismo tribunal el ocho de septiembre del mismo año.

Por auto de ocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, tuvo recibido el recurso de revisión; ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieron los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

VI. Por auto de ocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 424/2015-2 y turnó a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a colación que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales señalados, establece que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión deba presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Finalmente, el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes in******das para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación literal del marco legal referenciado, se advierte que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima.

b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia impugnada.

c) que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por ***** , quien tiene reconocido en el juicio agrario que nos ocupa, el carácter de actora, por lo tanto está legitimado para hacer valer este medio de impugnación.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que el recurso de revisión se presentó dentro del término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, esto es al sexto día, debido a que la sentencia reclamada de dieciocho de agosto de dos mil quince, se notificó al impetrante el veintiocho del mismo mes y año, y el escrito de agravios lo presentó el ocho de septiembre del citado año, luego entonces el computo transcurrió del primero de septiembre al catorce del mismo mes y año, descontándose de dicho término los días cinco, seis, doce y trece de septiembre, que corresponden a sábados y domingos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 193,242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448, del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los in***dos tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".**

En relación con el tercer requisito, de que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, para que proceda el recurso de revisión es necesario que se haga valer en contra de

sentencia dictadas por los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Al caso que nos ocupa es preciso señalar que el mismo no se encuentra satisfecho, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones puestas en ejercicio por la actora, no son de aquellas impugnables a través del recurso de revisión, toda vez que al entrar al estudio y análisis de la sentencia materia de revisión, que se confronta con las constancias que integran el expediente del juicio agrario número *****, se tiene que la demanda se admitió con fundamento entre otras en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se refiere a las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, acciones que no se encuentran contempladas por el artículo 198, de la Ley Agraria, sobre las cuales procede el recurso de revisión.

Siguiendo el orden de ideas, se tiene que la primera acción que se hizo valer se reclama la inexistencia y nulidad de la designación de la lista de sucesión de derechos agrarios elaborada por ***** en favor de ***** el nueve de abril de dos mil doce, ratificada ante el licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum notario público número 95, con residencia y jurisdicción en la ciudad de *****, estado de *****.

Como se advierte la lista de sucesión es un documento en el que consta el acto jurídico unilateral, personalísimo, modificable y libre, formalizado por el de *cujus* ante la fe del notario público en la que designó como sucesor de sus derechos agrarios a su nieto *****. Este acto jurídico que entraña la libre disposición de los derechos ejidales, no se encuentra comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, porque el Registrador del Registro Agrario Nacional, no ha calificada la designación que hizo el autor de la sucesión como lo previene el artículo 17 de la Ley Agraria, porque simplemente abrió el sobre que presentó el notario e hizo del conocimiento del in*****do que había sido designado sucesor, lo que dio lugar a que se impugnara mediante este juicio agrario, por lo tanto, no se ha realizado ninguna calificación, como lo establece el párrafo segundo del artículo 79, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ni anotación registral que modifique la titularidad de derechos agrarios, lo cual no sucedió de haber ocurrido, nos encontraríamos frente la figura prevista por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia a los tribunales agrarios para conocer de controversias que se susciten

en contra de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, y regulada por el artículo 198 de la Ley Agraria. Al no haberse dado este supuesto la sentencia dictada en este juicio agrario legalmente no puede ser impugnada a través del recurso de revisión y por lo tanto procede declarar improcedente el recurso de revisión hecho valer en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario número *****, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

A mayor abundamiento, en la audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil trece, se fijó la *litis* para los siguientes efectos:

1. Determinar si es resultaba procedente y fundado declarar la inexistencia y nulidad de la designación de sucesores de derechos agrarios celebrada el nueve de abril de dos mil doce, ratificada ante la fe del notario público número 95, de la ciudad de *****, *****.

2. Determinar si procedía ordenar formal y materialmente la entrega al actor de la parcela *****con superficie de ***** (*** hectáreas, *** y ** áreas, *** y ** centiáreas, *** miliáreas) del ejido "*****", municipio de *****, estado de *****.

3. O bien determinar si resultaban fundadas las defensas y excepciones que hicieron los demandados en su escrito de contestación de demanda.

Como se advierte la segunda acción es accesoria de la principal, porque la procedencia o improcedencia, depende de la suerte que corra la primera, esto es, conservan una relación de dependencia, por lo tanto, no tienen autonomía, y deben seguir la suerte de la principal, en consecuencia si sobre la primera, procede declarar improcedente el recurso, sobre la dependiente por congruencia también debe declararse improcedente el recurso de revisión, atendiendo al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa.

Es importante destacar que en el caso que nos ocupa únicamente se abrió el sobre que contiene la designación de sucesor por el de *cujus* *****, el nueve de abril de dos mil doce, a petición del actor ***** que contiene designación de sucesor ratificado ante el notario público número 95, con residencia y ejercicio en la ciudad de *****, estado de *****, pero no ha habido traslado de dominio ante el Registro Agrario Nacional, por lo tanto la acción queda comprendida en la nulidad de un acto de naturaleza agraria emitido por un particular, y por ende no es impugnable a través

del recurso de revisión.

Lo anterior es así, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que en materia sucesoria, cuando se demande su nulidad y el correspondiente traslado de dominio es procedente el recurso de revisión según criterio consultable en la Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2000, Página: 220 del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número ***, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.**

Contradicción de tesis **. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.**

Tesis de jurisprudencia **. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.**

Notas:

La tesis *** a que se hace mención aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."**

Por ejecutoria del doce de enero de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia ** de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva”.***

Por lo anterior al no haberse realizado el traslado de dominio, en contra de la sentencia impugnada no procede el recurso de revisión.

A mayor abundamiento el *A quo* al resolver la controversia mediante sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince, estableció su competencia entre otros fundamentos legales en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que regula la acción de nulidad de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias, por lo tanto la sentencia que resolvió este controvertido no es impugnable a través del recurso de revisión que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

En este orden de ideas, ha lugar a declarar improcedente el recurso de revisión número 424/2015-2, promovido por ***** del poblado denominado “*****”, municipio ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, por no ubicarse en alguno de los supuestos establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 424/2015-2, promovido por ***** , del poblado denominado “*****”, municipio ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, por no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

